

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **25 518 40 89 001 2020 – 00037**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutado: **MILTON JAIR SIERRA MONTAÑO**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como la demanda reúne las exigencias legales previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a su vez, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los canales digitales disponibles.

Por consiguiente, se proferirá el mandamiento ejecutivo con base en las previsiones de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las normas concordantes del Código de Comercio, pero sin que la abogada ejecutante pierda de vista que debe conservar y custodiar los pagarés originales. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MILTON JAIR SIERRA MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **(T.C.) PAGARÉ No. 4866470213260524**

- 1.1. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/C (\$956.121)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 05 de abril de 2018.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$117.492)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir del día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

- **PAGARÉ No. 031526100003916 OBLIGACIÓN No. 725031520099342**

- 1.4. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$12'000.000)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 05 de abril de 2018.

- 1.5. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/C (\$1'942.116)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.4, a partir del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
- **PAGARÉ No. 031526100003281 OBLIGACIÓN No. 725031520090032**
- 1.7. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$5'596.374)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 21 de abril de 2016.
- 1.8. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/C (\$844.128)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.9. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.7, a partir del día seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
3. Hágasele saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.
4. Notifíquese al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre y cuando se informe de qué manera se obtuvo la dirección electrónica del demandado y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Archívese copia de la demanda.
6. Se reconoce a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en los término y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda, visible a folio 2 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL